



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-039/2024

ACTOR: C. JULIO LÓPEZ MARTÍNEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE UMÁN, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE UMÁN, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - En la ciudad de Mérida, Yucatán, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el ciudadano Julio López Martínez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Umán, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de los actos del Consejo Municipal de Umán, Yucatán, relativo a los resultados de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría referente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Umán, Yucatán.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El día 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: al titular del Poder Ejecutivo, Diputaciones y Regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. Sesión Especial de Cómputo. El 5 de junio 2024, el Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, llevo a cabo el cómputo de la Elección de Regidores


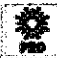



Abelardo B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

del Municipio de Umán, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de constancias respectivas, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación con número	Votación con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6876	SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	406	CUATROCIENTOS SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10510	DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ NUEVA ALIANZA	694	SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 VERDE/PT/MORENA	12552	DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	9	NUEVE
VOTOS NULOS	1,109	MIL CIENTO NUEVE
VOTACIÓN FINAL	32,156	TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS

II. Recurso de inconformidad.

- a. **Demanda.** El día 9 de junio de 2024, el Partido Movimiento Ciudadano, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

- b. **Publicación.** El día 10 junio de 2024, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo legal, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- c. **Tercero Interesado.** - El 12 de junio del presente año, el Consejo Municipal, recibió dentro del plazo legal, el escrito de la ciudadana María Guadalupe Jiménez Vera, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Umán, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, como tercero interesado.
- d. **Recepción y turno:** El día 13 de junio de 2024, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y sus respectivos anexos; y en fecha 3 de julio de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-039/2024, y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- e. **Acuerdo de Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente RIN-039/2024 a su ponencia.
- f. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

Attestado P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que, mediante escrito del promovente, no se aprecia ningún supuesto de acuerdo a lo estipulado por los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para tener por improcedente este recurso, así como del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del Recurso de Inconformidad.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito, se señalaron los hechos y agravios correspondientes, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija los artículos 21 y 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el citado recurso fue promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Julio López Martínez, quien de acuerdo a lo que obra en autos del presente expediente, tiene reconocido el carácter de

Representante Suplente de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán; máxime que dicha personería se encuentra reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

- **Señalamiento de la elección que se impugna.** El recurrente impugna la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Umán, Yucatán.
- **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En la demanda se precisa que el acto que se impugna es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.
- **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano, identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualiza las causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. Comparecencia de tercero interesado. Mediante escrito de fecha 12 de junio de la presente anualidad, la ciudadana María Guadalupe Jiménez Vera, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Morena, compareció ante el Consejo Municipal de Umán y pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado.

En términos de los artículos 52, fracción II y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se reconoce el

Meléndez B

[Signature]

[Signature]

[Signature]

carácter de tercero interesado a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

En el caso, del análisis del escrito de comparecencia, se advierte que efectivamente cuenta con un derecho incompatible al pretendido por el actor en el presente recurso, por lo que lo procedente es conceder la calidad de tercero interesado al Partido Morena.

QUINTO. – Resumen de agravios. Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda.

El partido recurrente, en esencia identificó en su correspondiente demanda de fecha nueve de junio del presente año, la sección 990 casilla Contigua 4; sección 997 casillas Contigua 2 y Contigua 4; sección 991 casilla Contigua 4; sección 992 casilla Básica; sección 998 casilla Contigua 2; sección 1006 casilla Extraordinaria 1; sección 999 casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2; sección 1001 casillas Básica, Contigua 1; sección 1002 casillas Básica, Contigua1, Contigua 2, Contigua 3; sección 1003 casillas Básica, Contigua 1; sección 1008 casillas Básica, Contigua 1; sección 1009 casillas Básica, Contigua 1; sección 1004 casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Contigua 5, Contigua 6, Contigua 7, Contigua 8, Contigua 9, Contigua 10, Contigua 11; sección 1005 casillas Básica, Contigua 1.

- En cuanto al escrito del Recurso de Inconformidad de fecha nueve de junio del año en curso, manifiesta el siguiente agravio:

ÚNICO.- De manera General, causa agravio a mi representado Partido Movimiento Ciudadano, los resultados consignados en las actas de cómputo en las casillas, 990 Contigua 4, 997 Contiguas 2 y 4, 991 Contigua 4, 992 Básica, 998 Contigua 2, 1006 E1, 999 Básica, C Contiguas 1 y 2, 1001 Básica y Contigua 1, 1002 Básica, Contiguas 1, 2 y 3, 1003 Básica y Contigua 1, 1008 Básica y Contigua 1, 1009 Básica y Contigua 1, 1004 Básica, C Contiguas1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, 1005 Básica y Contigua 1, como consecuencia, violando en perjuicio de mi representado, los artículos 41, 49, 50 y 51, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 6, fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, la pretensión del actor es que una vez sustanciado el presente medio de impugnación, se ordene la nulidad de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Umán, Yucatán y en consecuencia revocarse la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos del Partido

Morena, circunstancia que será analizada por esta autoridad, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión de este Tribunal se esté en aptitud de conocer.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹

En tal virtud, y al referir el actor en su escrito de mérito, la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 6 fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 6 DE LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	990 Contigua 4					X						
2	997 Contigua 2					X						
3	997 Contigua 4					X						
4	991 Contigua 4					X						
5	992 Básica					X						
6	998 Contigua 2					X						
7	1006 Extraordinaria 1					X						
8	999 Básica					X						
9	999 Contigua 1					X						
10	999 Contigua 2					X						
11	1001 Básica					X						
12	1001 Contigua 1					X						
13	1002 Básica					X						

Meléndez B

[Handwritten signatures]

¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

14	1002	Contigua1	X
15	1002	Contigua 2	X
16	1002	Contigua 3	X
17	1003	Básica	X
18	1003	Contigua 1	X
19	1008	Básica	X
20	1008	Contigua 1;	X
21	1009	Básica	X
22	1009	Contigua 1	X
23	1004	Básica	X
24	1004	Contigua 1	X
25	1004	Contigua 2	X
26	1004	Contigua 3	X
27	1004	Contigua 4	X
28	1004	Contigua 5	X
29	1004	Contigua 6	X
30	1004	Contigua 7	X
31	1004	Contigua 8	X
32	1004	Contigua 9	X
33	1004	Contigua 10	X
34	1004	Contigua 11	X
35	1005	Básica	X
36	1005	Contigua 1	X

Artículo 13

En este orden de ideas y de acuerdo a la tabla que precede, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.²

En tal virtud, y al referir el actor en su escrito de mérito, los hechos y las razones por las cuales considera que se debe realizar la respectiva nulidad de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Umán, Yucatán y en consecuencia revocarse la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos del Partido Morena, en razón de que a su parecer existieron una serie de incidencias y actos de amenaza a la seguridad pública que provocaron incertidumbre en la ciudadanía que acudió a las urnas a ejercer su voto.

SEXTO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir

Precisado lo anterior, del análisis de las manifestaciones hechas valer por el actor, en atención al principio de exhaustividad, este Tribunal desprende el siguiente **agravio:**

Ahora bien, de manera particular, paso a expresar lo siguiente:

El día de la jornada electoral el dos de junio de 2024, se presentaron en el municipio de Umán, Yucatán, una serie de incidencias y actos de amenaza a la seguridad pública que provocaron incertidumbre en la ciudadanía que acudió a las urnas a ejercer su voto, así como también de manera sistematizada la apertura tardía de las mesas

receptoras de la votación, hechos que quedaron asentados en las actas de las sesiones del consejo municipal electoral de fecha 2 y 5 de junio del presente año.

En razón de que, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, actualizándose la hipótesis previstas en el párrafo 6 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán.

“Artículo 6

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causas:

(...)

V - La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

Mattew 13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

Ahora bien, bajo este supuesto se encuentran las casillas siguientes:

990 Contigua 4, 997 Contiguas 2 y 4, 991 Contigua 4, 992 Básica, 998 Contigua 2, 1006 E1, 999 Básica, C Contiguas 1 y 2, 1001 Básica y Contigua 1, 1002 Básica, Contiguas 1, 2 y 3, 1003 Básica y Contigua 1, 1008 Básica y Contigua 1, 1009 Básica y Contigua 1, 1004 Básica, C Contiguas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, 1005 Básica y Contigua 1.

En tal sentido, es de señalarse que, en principio, los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios y que integraron la casilla, no estaban facultado para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior, no sería problema si en el caso de los ciudadanos que el día de la jornada recibieron la votación, si se hubiere designado a algún ciudadano de entre los formados entre la fila y no a un **ciudadano residente de otra sección electoral**, que de acuerdo a las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y cómputo, fungió como tal para instalar, abrir la votación, recibir y, posteriormente, cerrar la misma, así como para realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios, por ello es de considerar, que los ciudadanos que se señalan con anterioridad, no estaban legalmente facultados para realizar las veces de funcionario de la mesa directivas de casilla. Lo anterior equivale, indudablemente, a decretar la nulidad de la votación recibida.

En esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas, dado que la misma fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, es decir, la votación fue recibida, escrutada y computada por el ciudadanos no facultados para ello, debido a que **no reúnen los requisitos legales para haber actuado como**

funcionario, de conformidad con la inciso e) del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que viola en nuestro perjuicio el principio de certeza que debe regir la función electoral.

En ese sentido, este Tribunal desprende que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y, en su caso, se declare la nulidad de la elección de regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el **artículo 6 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

Consideraciones de la autoridad responsable

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifiesta que:

Como se desprende de lo relatado en el acta de sesión de la Jornada ninguna de nuestras casillas se logró instalar para poder aperturarlas a las 8 de la mañana, lo anterior en virtud de que los presidentes de las mesas directivas de las casillas no contaban con la presencia de los demás representantes de la mesa directiva (Secretario y escrutadores) por lo que se tuvieron que tomar a primeras personas de la fila para poder formar la mesa directiva de casilla. Una vez instaladas, comi se aprecia en el Acta de Sesión Permanente de la Jornada fueron aperturadas para tomar el Sufragio de los ciudadanos; por lo que carece de elementos el demandante al decir que no se tomó la votación conforme lo estable Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Una vez cerradas las casillas; algunos de los presidentes de las mesas directivas de las casillas se negaron a llevar los paquetes electorales a este Consejo Municipal Electoral de Umán, por lo que nuestros Capacitadores Electorales Locales (CAEL) fueron quienes se encargaron de llevarlos para su resguardo a este Consejo Municipal Electoral de Umán. Cabe mencionar que dicho cambio de Custodia de los paquetes Electorales fue hecho mediante una cesión de Custodia que fueron firmadas por los presidentes de las mesas directivas de casillas y en ausencia de este firmaron igual lo secretarios. Una vez recibidos los paquetes Electorales; se concluyó la Sesión de la Jornada electoral y convocando a los Representantes de Partido para que se presentaran el día 4 de junio a las 10 horas a efecto de realizar la Junta de trabajo y posteriormente la Sesión Extraordinaria para establecer los puntos de recuento, mesas de trabajo y los paquetes que iban a ser objeto de recuento.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable, en relación a los hechos motivo de impugnación manifiesta que:

El día 4 de junio del presente año, una vez hecha la comparación de las actas de Escrutinio y cómputo, se llegó a la conclusión de que 58 paquetes iban a ser objeto de recuento con lo cual se aprobaron dos mesas de Recuento; inmediatamente se dio inicio a la Sesión Extraordinaria para que quedara aprobados todos los acuerdos establecidos en la Junta de trabajo; concluyendo con la convocatoria a los representantes de partido para el día 5 de junio a las 8 horas para llevar a cabo la Sesión de Cómputo Municipal...

Asimismo, refiere que la sesión especial de computo

El día 5 de junio en la Sesión de Cómputo se aperturaron los paquetes Electorales que se habían acordado en el día anterior para su recuento, concluyendo dicho recuento el día 6 de junio del 2024 con el Resultado favorable para el Partido MORENA. Por lo que ese mismo día se procedió a entregar la Constancia de Validez a los y las Candidatos de Mayoría Relativa del Partido Morena.

Como se puede ver de la relatoría de nuestros hechos, así como de las Sesiones de Jornada y de Cómputo Municipal no existió ninguna eventualidad que ponga en indefensión los derechos del Partido Movimiento Ciudadano...

Para finalizar, relata:

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Por los motivos y fundamentos señalados en el presente informe, es claro que los argumentos sustentados en el juicio de revisión constitucional electoral que motiva el presente informe, de ninguna manera configuran actos o acciones ilegales, ni violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales, a la Ley Electoral, leyes, o demás instrumentos normativos aplicables, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Consideraciones del tercero interesado

El tercero interesado argumenta, que el actor expresa "DE MANERA GENERAL" sus argumentos, no establece particularidad respecto a qué resultados consignados en actas le causan perjuicio; así mismo manifiesta que como podrá apreciarse no INDIVIDUALIZA los hechos que reclama, siendo que no cumple con identificar lo que impugna y la causal específica en cada caso alegado.

Es así, que concluye manifestando que es claro entonces, acorde a las jurisprudencias y los razonamiento expresados, en su escrito, que se debe sin duda, declararse improcedente el recurso de inconformidad interpuesto y declarar la validez de la elección por preservarse la conservación de los actos públicos válidamente celebrados por no haber infringido los principios rectores de la función electoral, siendo estos los de certeza, legalidad, imparcialidad, libertad de sufragio y objetividad, con ello se cumple con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Litis

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar:

- a. Si la causal de nulidad de votación recibida en las casillas, relativa al artículo 6, fracción V de la Ley de Medios Local, hechas valer por el promovente se actualiza en el caso concreto en estudio.
- b. Si se declara la nulidad de las casillas impugnadas y en consecuencia declarar la nulidad de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría relativa del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Marco Normativo.

En lo relacionado con la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está

compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores, tener credencial para votar que expide el citado Registro y estar relacionados en la lista nominal de electores.

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para la recepción de la votación, así como para la realización del escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios.

Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que para ser integrante de las mesas directivas de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Entonces, dentro de las facultades y obligaciones de los integrantes de las mesas de casilla está: Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley; Recibir la votación; Efectuar el escrutinio y el cómputo de la votación; entre otras conferidas en el artículo 174 de la Ley de Instituciones.

Attilio B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ahora bien, en relación a los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Instituciones, señala que no podrán actuar como representantes quienes se encuentren en los siguientes casos:

I.- Personas que estén en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, policía federal, de seguridad pública del Estado y de los municipios;

II.- Las y los Agentes del Ministerio Público Federal y Estatal y sus policías;

III.- Las y los Presidentes municipales o quienes los sustituyan legalmente;

IV.-Las notarias, notarios públicos;

V.-Quienes ejerzan una delegación de la Administración Pública Federal que se desempeñen en el Estado;

VI.-Las secretarias y los secretarios de la Administración Pública Estatal y las Magistradas y los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, y

VII.-Personas postuladas a candidaturas a puestos de elección popular en la elección de que se trate.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, de la Ley de Instituciones, establece diversos requisitos, entre ellos para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.

Si la casilla es instalada en un lugar distinto al señalado y aprobado, el Consejo Municipal Electoral con los medios posibles a su alcance, informará de lo ocurrido a los electores presentes y tomará las medidas pertinentes, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar originalmente señalado.

En su caso el artículo 272, dice que: una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación. En términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 192, de esta Ley, la recepción del sufragio de los ciudadanos, no podrá iniciar antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. El aviso de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o de los candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

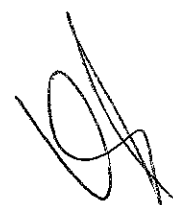
Artículo 273. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso la resolución del Tribunal que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

De acuerdo al artículo 274, de la Ley de Instituciones, la votación se efectuará en la forma siguiente:

I. El elector entregará al secretario de la mesa directiva de casilla su credencial para votar y una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales correspondientes y que el elector hubiere mostrado la yema de su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha ejercido su derecho a votar, el presidente le entregará, las boletas de las elecciones;

II. El elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, una coalición o un candidato independiente; entre otras precisiones del mismo artículo.

Con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su credencial para votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante.




Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el representante podrá ejercer su derecho a votar tratándose de las elecciones de diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.


Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla, mismo que se llevará a cabo en el orden siguiente:


I. De Gobernador del Estado, cuando fuera el caso;

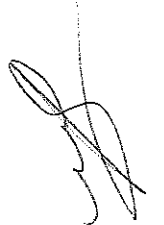
II. De Diputados, y

III. De Regidores.

 El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de boletas sobrantes; b) el número de electores que votó en la casilla; c) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; y, d) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, atento a lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

 El mismo precepto legal, establece lo que debe entenderse por voto nulo, así como por boletas sobrantes.

 Los artículos 287, 288, 289, 290 y 291, del ordenamiento en consulta, señalan el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, lo procedente de encontrarse boletas en una urna correspondiente a otra.

 Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto por el artículo 292, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del artículo 310 de esta Ley, como lo establece el artículo 318, además, se observará lo siguiente:

I. El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

La nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Medios Local, señala que, las nulidades establecidas en esta ley, podrán afectar la votación emitida en una casilla, en consecuencia, los resultados del cómputo impugnado de la elección de gobernador, la fórmula de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral y planillas de ayuntamientos; o el cómputo estatal de la elección de gobernador, o de diputados y regidores por el sistema de representación proporcional.

Por su parte el artículo 6, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:





- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral;

Abraham B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- 
- 
- 
- 
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo;
 - IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
 - V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
 - VI. Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;
 - VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral;
 - VIII. Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada;
 - IX. Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
 - X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación, y
 - XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, una vez que se ha establecido el marco normativo, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los agravios presentados por el recurrente.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a lo señalado en el marco normativo, y el contexto que se desarrolló en el transcurso de la elección, en el municipio de Umán, Yucatán, para poder determinar con base a las probanzas aportadas, y con base en los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

En ese sentido, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, respecto a los comicios celebrados en el municipio de Umán, en primera instancia es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los hechos y agravios en estudio, consistentes en:

1. Pruebas aportadas por el quejoso.

- A. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria con carácter permanente relativa a la sesión del Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, de 2 de junio de 2024.
- B. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Especial relativa a la sesión del Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, de 05 de junio de 2024.
- C. **Presuncional o circunstancial.** Consistente en el modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos que describió el partido político.
- D. **Instrumental de actuaciones.** Todo lo actuado que beneficie a los derechos de su partido político.

2.- Pruebas aportadas por la Autoridad Responsable.

- A. **Documental Pública.** Consistente en original del Informe Circunstanciado.
- B. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de cómputo final del Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento.
- C. **Documental Pública.** Consistente en las Actas de escrutinio y cómputo de las secciones electorales impugnadas que corresponden a las casillas electorales del municipio de Umán, Yucatán.
- D. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Especial relativa a la sesión del Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, de 05 de junio de 2024.

Valoración de las Pruebas.

Las pruebas presentadas como **documental pública**, se admiten, toda vez que, son actuaciones emitidas por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios.

Abund 1 P2

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción V de la Ley de Medios, que a la letra dice: “V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral”.

Del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a la demanda, el actor, solicita la causal de nulidad prevista en el **artículo 6, fracción V** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en la sección 990 casilla Contigua 4; sección 997 casillas Contigua 2 y Contigua 4; sección 991 casilla Contigua 4; sección 992 casilla Básica; sección 998 casilla Contigua 2; sección 1006 casilla Extraordinaria 1; sección 999 casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2; sección 1001 casillas Básica, Contigua 1; sección 1002 casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3; sección 1003 casillas Básica, Contigua 1; sección 1008 casillas Básica, Contigua 1; sección 1009 casillas Básica, Contigua 1; sección 1004 casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Contigua 5, Contigua 6, Contigua 7, Contigua 8, Contigua 9, Contigua 10, Contigua 11; sección 1005 casillas Básica, Contigua 1, mismo que relata lo que a continuación se ilustra:

En tal sentido, es de señalarse que, en principio, los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios y que integraron la casilla, no estaban facultado para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior, no sería problema si en el caso de los ciudadanos que el día de la jornada recibieron la votación, si se hubiere designado a algún ciudadano de entre los formados entre la fila y no a un **ciudadano residente de otra sección electoral**, que de acuerdo a las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y cómputo, fungió como tal para instalar, abrir la votación, recibir y, posteriormente, cerrar la misma, así como para realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios, por ello es de considerar, que los ciudadanos que se señalan con anterioridad, no estaban legalmente facultados para realizar las veces de funcionario de la mesa directivas de casilla. Lo anterior equivale, indudablemente, a decretar la nulidad de la votación recibida.

En esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas, dado que la misma fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, es decir, la votación fue recibida, escrutada y computada por el ciudadanos no facultados para ello, debido a que **no reúnen los requisitos legales para haber actuado como**

funcionario, de conformidad con la inciso e) del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que viola en nuestro perjuicio el principio de certeza que debe regir la función electoral.

Como se puede apreciar, la parte actora invoca la causa de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios Local, respecto al caso en concreto, ya que menciona que no fueron designados por el Instituto Nacional Electoral, tampoco pertenecen a la sección electoral y que no reúnen los requisitos legales para haber actuado como funcionarios de casillas.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de mérito, es necesario formular las siguientes precisiones:

El presidente de la mesa directiva debió realizar el procedimiento establecido en la fracción I, inciso a), del artículo 268 de la citada Ley de Instituciones, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 268...

I. Si a las 8:15 horas no se hubiera presentado alguno o algunos de los funcionarios suplentes, se suplirán los cargos de la siguiente forma:

a) Si estuviere el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los suplentes presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la fila;

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por la Autoridad Electoral correspondiente para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, la lista nominal de la sección : 990 casilla Contigua 4; sección 997 casillas Contigua 2 y Contigua 4; sección 991 casilla Contigua 4; sección 992 casilla Básica; sección 998 casilla Contigua 2; sección 1006 casilla Extraordinaria 1; sección 999 casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2; sección 1001 casillas Básica, Contigua 1; sección 1002 casillas Básica, Contigua1, Contigua 2, Contigua 3; sección 1003

México 13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

casillas Básica, Contigua 1; sección 1008 casillas Básica, Contigua 1; sección 1009 casillas Básica, Contigua 1; sección 1004 casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Contigua 5, Contigua 6, Contigua 7, Contigua 8, Contigua 9, Contigua 10, Contigua 11; sección 1005 casillas Básica, Contigua 1, del municipio de Umán, Yucatán.

Respecto de este agravio esta autoridad jurisdiccional estima como **INOPERANTE** el agravio, en razón a las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que el artículo 172 de la Ley electoral local prevé que las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados mediante el procedimiento de Insaculación.

Atento a lo preceptuado en la norma, se considera entonces que los órganos electorales facultados por ley para recibir los sufragios son las Mesas Directivas de Casilla.

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos.

Es entonces que, con independencia de que la autoridad electoral responsable haya realizado el proceso de insaculación de la ciudadanía, señalado en la norma electoral, capacitando para fungir como funcionario de las mesas directivas de casilla, y haya efectuado los nombramientos para el día de la jornada electiva, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios de casilla.

Se debe tomar en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, por tal razón la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado por esa circunstancia.

En ese sentido, resulta importante precisar que las y los ciudadanos que están en la lista nominal de personas electoras de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar de manera emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de las y los funcionarios designados por la autoridad electoral.

Entonces, el nombramiento que se realice como funcionaria o funcionario de casilla en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de las personas previamente autorizadas por la autoridad electoral correspondiente, no debe recaer en cualquier persona, sino en lo manifestado en la Ley de Instituciones, misma que limita esa facultad a la designación de suplentes autorizados o de entre los electores que se encuentren en la fila de la misma casilla, lo que hace efectivo que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, garantiza que, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos previstos por el artículo 173 de la Ley de instituciones, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser una persona residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar, estar en ejercicio de derechos políticos, tener modo honesto de vivir, entre otros.

De esta forma, facilita a quien hace la nueva designación, comprobar plenamente los citados requisitos, toda vez que, si un ciudadano o ciudadana se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, por tanto, es válida la votación recibida por el ciudadano ya que pertenece a la sección electoral de la casilla de que se trate.

Por lo anterior, este Tribunal considera que es válida la votación cuando se recibe por personas ciudadanas que aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial).

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XIX/97 de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL³”**.

Ahora bien, de lo antes mencionado, el actor no hace mención precisa de los nombres de las personas que no estaban debidamente designadas por la Autoridad Electoral correspondiente solo hace referencia a “TODOS”, sin embargo, para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario o funcionaria de casilla, es necesario proporcionar (1) el número de la casilla cuestionada y (2) **el nombre completo de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente, datos que no señaló el inconforme.

³ Localizable en obra publicada en las páginas 1712 y 1713 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo II

Abdón B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De acuerdo con la Ley de Instituciones, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Asimismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Al respecto, el artículo 6, inciso V, de la Ley de Sistema de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

En relación con esta causal de nulidad, se destaca que en la jurisprudencia 26/2016 se sostuvo que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, era necesario que en la demanda se precisen de algunos requisitos⁴.

El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas. De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y,

⁴a) Identificar la casilla impugnada;

b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona

c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, estimó procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio sobre **la carga mínima**⁵ que corresponde aportar al interesado, tal como: (1) los datos de identificación de cada casilla, y (2) **el nombre completo de las personas** que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Por lo que en precedentes más recientes, dicha Sala Superior también precisó que, esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir **de argumentos genéricos**, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es (1) la casilla y (2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

En el caso concreto el actor solo señaló que la Mesa Directiva de las diversas casillas se integraron con ciudadanos residentes de otra sección electoral y que no reúnen los requisitos legales para haber actuado como funcionarios.

Podrían existir varias vertientes por ser manifestaciones generales y ambiguas, ya que también podría caber que aun cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas o cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo, no por ello significa que son personas que no pueden fungir como funcionarios de casillas.

Como se puede observar, el recurrente proporciona la lista de casillas en las que, según su dicho, se presenta la anomalía referente a la integración de los funcionarios en algunas; sin embargo, **no especifica el nombre de la persona**

⁵Este criterio ha sido reiterado por la propia Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

cuya actuación cuestiona y en que casilla en específico estuvo la citada persona.

Expuesto lo anterior y, como se anticipó, no es posible verificar la inconformidad del recurrente, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo para identificar a la persona quien, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, que es la mención de alguno de los nombres o apellidos de la persona que, en su consideración, no debía integrar la Mesa Directiva de Casilla y no limitarse únicamente a enunciar las casillas, sin señalar que cargos y ni la persona ejerció indebidamente.

En ese tenor, el partido político debió proporcionar el nombre completo de las personas que considera no existen en la lista nominal, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos este órgano estuviera obligado a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas, el cual no está permitido conforme al criterio de la Sala Superior previamente descrito.

Si bien este órgano jurisdiccional debe atender la causa de pedir y el principio de exhaustividad, sin embargo, ello no implica que se deba suprimir la carga mínima que le corresponden al actor, como en el presente caso, tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de casilla invocadas, o en caso, la identificación del nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva.

En particular, el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia, al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontrarse habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la lista nominal.

En ese contexto, no es suficiente que el partido se inconforme de manera genérica y ambigua, porque en algunas casillas, alguno de los cargos de la Mesa Directiva fue ejercido por una persona tomada de la fila, lo cual, no está prohibido, al ser un supuesto previsto en la Ley para integrar al funcionariado faltante el día de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Sino lo que podría acreditar una irregularidad, es que la persona tomada de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla pertenezca a una sección distinta a la de la casilla; de manera que, para que el reclamo del actor pueda ser analizado, es necesario que indique el nombre de la persona que considera no debió tomarse de la fila.

Así las cosas, dado que la parte actora omite señalar de forma específica el nombre de la personas de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de los cauces legales pertinentes, ello hace que este Tribunal no pueda realizar el cruce de información entre el Listado Nominal, Encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral para de esta manera poder concluir si se acredita o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

Citado lo anterior, en conclusión, toda vez que la parte actora se limitó a expresar argumentos genéricos, sin expresar argumentos lógicos-jurídicos, ni pruebas que alcancen o evidencien los hechos manifestados, es que este Tribunal declara **INOPERANTE** el agravio en estudio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de medios, este órgano jurisdiccional al considerar **INOPERANTE** el agravio presentado por el partido político promovente, para determinar la nulidad de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, lo procedente es **confirmar** el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para conformar el Municipio de Umán, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Morena.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el agravio vertido por el partido político impugnante.

SEGUNDO. Se **confirma** el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, para conformar el Municipio de Umán, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Morena.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Alonso B

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado Yucatán; quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdo en funciones, quien autoriza y da fe. -----


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO


LICDA. DINA NOEMI LORIA CARRILLO

VALES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH